

turas metálicas, se exigirá que las Empresas constructoras estén clasificadas en el grupo correspondiente.

Para contratar con el Estado, cuando sea preciso la clasificación previa a que se refiere la Ley de Contratos del Estado, bastará acreditar dicha clasificación, si bien a efectos de obtenerla deberá quedar acreditada la inclusión del contratista en alguno de los grupos establecidos en este Decreto.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto se sancionará con arreglo a lo establecido en el capítulo sexto del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno.—Para las Empresas que con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, se dedicaban a la actividad de construcción de estructuras metálicas, la clasificación tendrá carácter definitivo, siendo preciso, para solicitar la clasificación, presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria donde esté ubicado el domicilio social de la Empresa, la correspondiente solicitud, acompañada de la relación de su personal de plantilla que sea técnico titulado o soldador con certificado de calificación e, igualmente, potencia instalada, inversiones en maquinaria de taller, superficie cubierta y equipos de control que posea (o, en otro caso, Empresa de control con la cual tenga contrato de asistencia). Todo ello por duplicado.

Dos.—Las Empresas que con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos se dedicaban a la actividad de construcción de estructuras metálicas y que no cumplieran las condiciones mínimas señaladas para el grupo C, solicitarán su clasificación como Empresas del grupo D, para el que se fijan los trabajos máximos a realizar y prescripciones mínimas siguientes:

Grupo D.—Estructuras para edificios de hasta cinco plantas.

Estructuras de naves y cubiertas con luz máxima de diez metros.

Otras estructuras técnicamente similares a las anteriores u obras de reforma o refuerzo de las mismas.

Las Empresas incluidas en este grupo dispondrán, como mínimo, de un técnico competente en plantilla, que se responsabilice de los trabajos, y asimismo los soldadores deberán poseer el correspondiente certificado de calificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo de este Decreto y modificar los condicionados técnicos establecidos en el artículo segundo, a fin de adecuarlos a las necesidades futuras.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Queda derogado el Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de doce de mayo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

Por otra parte, ante la actual situación de abastecimientos a nivel mundial y su probable evolución, parece evidente la necesidad de impulsar este sector industrial, mediante una decidida actuación del sector público, favoreciendo una mayor presencia del capital nacional en este importante sector, sin perjuicio de la necesaria ordenación del sector industrial alimentario, para alcanzar la máxima eficacia y coherencia entre las acciones emprendidas.

Conforme a todo ello, resulta evidente que concurren en este supuesto imperativos de alto interés nacional, que exigen la creación de una Empresa nacional para el desarrollo de la Industria Alimentaria, cuya labor habrá de desarrollarse, por un lado, realizando por sí aquellas acciones que persigan suplir o complementar la iniciativa privada en aquellas actividades relacionadas con la industria alimentaria en que sea preciso; por otro, coadyuvando con el sector privado en aquellas de sus empresas en las que la participación de ENDIASA sea conveniente, ello sin perjuicio de que la Empresa pueda crear nuevas empresas en colaboración con el capital privado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, previo informe favorable de los Ministerios de Hacienda y Planificación del Desarrollo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda al Instituto Nacional de Industria la creación de una Empresa que, con la denominación de «Empresa Nacional para el Desarrollo de la Industria Alimentaria, S. A.» (ENDIASA), tendrá por finalidad, y por tanto constituirá su objeto social, cualquiera actividad económica relacionada con la industria alimentaria, tanto en el interior como en el exterior; dicha actuación podrá efectuarse por sí o mediante su participación en el capital de empresas ya existentes o que en el futuro se creen.

El Gobierno acordará, en cada caso, las actuaciones concretas que correspondan emprender a ENDIASA dentro de aquellas que comprendan su objeto social.

Artículo segundo.—El capital social de dicha Empresa será suscrito íntegramente por el Instituto Nacional de Industria en el acto de constitución de la misma, pudiendo proceder a la enajenación de acciones previo acuerdo de Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias y adoptar los acuerdos precisos para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, deberá quedar constituida la «Empresa Nacional para el Desarrollo de la Industria Alimentaria, S. A.», y formalizados su escritura y Estatutos Sociales.

Artículo quinto.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

24561 DECRETO 3292/1974, de 14 de noviembre, por el que se encomienda al Instituto Nacional de Industria la creación de la «Empresa Nacional para el Desarrollo de la Industria Alimentaria, S. A.» (ENDIASA).

El III Plan de Desarrollo Económico y Social señala la necesidad de poner el acento en los próximos años en la ordenación y desarrollo de la industria alimentaria. Igualmente indica que en un futuro la modificación de los hábitos sociales derivados de la elevación del nivel de vida colocará a la demanda de alimentos industrializados por encima del consumo de productos naturales. Deberá entonces existir una pujante industria alimentaria que potencie las ventajas comparativas de nuestro medio agrario y que permita asegurar una alimentación de mayor calidad y de mejores condiciones económicas.

24562 DECRETO 3293/1974, de 7 de noviembre, por el que se modifica el texto arancelario de la subpartida 84.56 D (Máquinas automáticas para la producción en crudo de piezas de porcelana, loza y gres).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,

se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la subpartida 84.56-D.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
84.56-D	Máquinas automáticas para la producción en crudo de piezas de porcelana, loza y gres, con exclusión de las prensas	5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

24563 *DECRETO 3294/1974, de 7 de noviembre, por el que se modifica el texto arancelario de la partida 85.01 (Máquinas generadoras, motores y convertidores rotativos; transformadores y convertidores estáticos...)*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la partida 85.01.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Máquinas automáticas especiales para manipulación de carriles, por traslación longitudinal mediante rodillos impulsores, o por traslación lateral mediante líneas paralelas de cadenas y empujadores	84.22-G-4 y 84.22-I	5 %	2 años
Prensas hidráulicas especiales para enderezado de carriles en sus planos vertical y horizontal, incluso con dispositivos de volteo	84.45.C-9	5 %	2 años
Máquinas automáticas para corte y/o taladrado múltiple de carriles, incluso con dispositivos de medida y de evacuación de despuentes	84.45.C-16	5 %	2 años
Máquinas automáticas para perfilar carriles en continuo y en una sola pasada, con herramientas de forma	84.45.C-16	5 %	2 años

Artículo segundo.—El plazo de vigencia que se señala en el artículo anterior surtirá efecto a partir de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

FRANCISCO FRANCO

Partida arancelaria	Artículo
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

24564 *DECRETO 3295/1974, de 7 de noviembre, por el que se amplía la Lista apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las PP. AA. 84.22-G-4 y 84.22-I; 84.45.C-9 y 84.45.C-16.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la lista apéndice del Arancel de Aduanas. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma: